



Número Único 110016000107201300474-00
Ubicación 32713
Condenado EDGAR ORLANDO BELTRAN ROMERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Julio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

Secretaria (E),

ANDREA TIRADO FARAK

CONDENADO: EDGAR ORLANDO BELTRÁN ROMERO
RADICACION No. 11001-60-00-107-2013-00474-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CALLE 41 SUR No 3 A - 24 ESTE BARRIO LA VICTORIA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a EDGAR ORLANDO BELTRÁN ROMERO, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra la decisión del 12 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó el subrogado de la libertad condicional, dentro de la **ejecución de sentencia No. 32713.**

DEL RECURSO

El penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 12 de noviembre de 2019, mediante la cual se le negó la libertad condicional, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

Que como se puede ver dentro del auto aludido se me negó la libertad condicional tres quintas 3/5 partes de la pena y cumpliendo con los requisitos para hacerme acreedor al beneficio de la libertad condicional consagrada en el artículo. 30 de la ley 1709 de 2014: sin embargo, mi petición fue despachada, desfavorable por las partes accionadas quienes consideraron que no se cumplía el requisito subjetivo de la valoración de la conducta, la cual considero de grave, basándose en la sentencia condenatoria, en oposición a la sentencia C - 757 de 2014. Considero que con estas decisiones se genera una vida de hecho que vulnera mis derechos fundamentales, pues únicamente se me tuvo en cuenta el aspecto subjetivo y negativo y no lo que ha dicho la Corte Constitucional en el sentido de que el funcionario fallador nada expreso sobre la gravedad de la conducta con miras a otorgar o no los beneficios o subrogados en la sentencia, mal podría hacerlo el despacho de ejecución de penas como en este caso, pues en la sentencia los sustitutos penales únicamente se negaron por el factor subjetivo. Como en la sentencia condenatoria no se hizo análisis alguno depreca que en consecuencia se deje sin efecto el auto cuestionado y en su lugar, dar a resolver conforme a derecho.

Que la valoración de la conducta punible que hagan los Jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el Juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

Indica que el análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración. En la verificación de los requisitos de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, tema que ya ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial, en el examen de exequibilidad de texto varias veces modificado:

En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. "la corporación debe atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del Juez de la causa"

Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no solo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, RESULTA RAZONABLE INTERPRETAR LA NUEVA REDACCION COMO UNA AMPUACION DEL AMBITO DE LA VALORACION QUE LE CORRESPONDE LLEVAR A CABO AL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS. Según dicha interpretación no le correspondería a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con Impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al Juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos.

Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre las disposiciones objeto de análisis en la sentencia C- 194 de 2005 y la que se causa en estas ocasiones es necesario concluir que no opera la cosa Juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.

En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los Jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de Imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal.

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de Ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de la libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis ídem, del juez natural (C.P. art.29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha normas tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden Interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art.5.6).

Que sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia pena, cuando EL LEGISLADOR ESTABLECE QUE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS DEBEN VALORAR LA CONDUCTA PUNIBLE PARA DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL SIN DARLES LOS PARAMETROS PARA ELLO. Por lo tanto, una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de la libertad para decidir acerca de la libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean están favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el art.30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados (trae a colación la sentencia C-757 de 2014).

Replica que se criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de penas -y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explico del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan analizarla aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los Jueces deben tener en cuenta la gravedad der la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye del principio de non bis in ídem."

Que revisado el filtro de las prohibiciones fijadas por el legislador, precisamente anticipando la gravedad de la conducta, el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que amerito la sentencia de condena en mi contra no se encuentra en el listado de la las Leyes 1121 de 2006 y 1098 de 2006, además verificado el texto del Artículo 68 A, si bien los beneficios y subrogados penales se encuentran prohibidos para los " delitos de violencia intrafamiliar, el mismo texto legal en su párrafo primero, excluye de la prohibición de la Libertad Condicional:

En análisis de los textos legales y la jurisprudencia constitucional, la Corte Suprema de justicia ha orientado la metodología para analizar la gravedad de la conducta de la siguiente manera: Adicionalmente a lo anterior, es forzado comprender el artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A (modificado sucesivamente por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011 y 1474 de 2011), y los artículos 26 indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

Esta última situación permite hablar de dos reglas instituidas por el Legislador, la primera, contenida en el artículo 64, "regla general", que permite al condenado, con el cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda, presente en la restante normatividad citada, o "regla de excepciones", en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Manifiesta que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplico el filtro de gravedad, resulta Jurídicamente posible conceder el subrogado, "el Juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado"

Que lo anterior significa que el legislador es flexible frente al instituto de la libertad condicional. Luego, en la valoración del cumplimiento de los requisitos objetivos, no existe discusión sobre el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena; en la documentación a portada anexe arraigo familiar y social y el establecimiento penitenciario remitió conceptos de los certificados de conducta como ejemplar y participación en varias actividades de redención.

Indica que el punto sobre "gravedad de la conducta punible" o lo que ahora está delimitado conceptualmente como "valoración de la conducta punible", hace que con la reforma que introdujo la Ley 1709 de 2014, ahora no se valore solo la gravedad sino abordados por el Juez de conocimiento en la sentencia y que sean de utilidad para resolver, es decir, tanto favorable como desfavorables, tal como dejó planteado e condicionamiento de asequibilidad la Corte Constitucional.

Que igual como sucede en otras decisiones originadas en el acuerdo entre las partes, un recorrido detallado en la sentencia de única instancia, no se permite observar ningún análisis ni profundo, ni somero en torno al comportamiento que realice, la narración de los hechos es objetiva y concreta, carente de valoraciones, las consideraciones apuntan a establecer el cumplimiento de cada uno de los elementos de la conducta punible en forma genérica y de allí se pasó a la punibilidad y dosificación, Incluso en el acápite de los subrogados, solo el factor objetivo fue suficiente para la negativa de lo solicitado.

"En primer lugar, debe advertirse que el JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NO PUEDE APARTARSE DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA AL MOMENTO DE EVALUAR LA PROCEDENCIA DEL SUBROGADO PENAL. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adoptan la providencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad sean restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez EPMS tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resulta ya en la Instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configuran una agresión al principio de la non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (Cita en la Sentencia C-757 de 2014 retomando el tema para ratificar que no viola el principio de la cosa juzgada).

Que bajo ese entendimiento, no son de recibo algunos argumentos esbozados por el despacho, concretamente frente al estudio de la gravedad de la conducta, como quiera que se valoraron aspectos que no fueron probados en la sentencia, pues el trámite se circunscribió bajo el fundamento fáctico de ese hecho en particular.

En este orden de Ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, precedente resulta entonces efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin y la exclusión de la prohibición que en materia de delitos como el de extorsión contemplada la Ley de 2006.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de 12 de noviembre de 2019 se negó a EDGAR ORLANDO BELTRÁN ROMERO la libertad condicional por considerar que de acuerdo a la valoración de la conducta realizada por el fallador, el condenado requiere continuar con el tratamiento penitenciario, no obstante cumple con el requisito objetivo de las 3/5 parte de la pena, y haber demostrado un buen comportamiento en el establecimiento penitenciario.

Sea lo primero precisar que si bien es cierto la ley 1709 de 2014 buscó flexibilizar los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, y por ello se eliminó la exigencia del previo pago de la multa, se redujo el descuento de tiempo de las 2/3 partes a las 3/5 y no se aplica el régimen de prohibiciones consagrado en el artículo 68 A del código penal, también lo es que el Juez executor de la pena debe verificar el irrestricto cumplimiento de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la mencionada ley que modificó el artículo 64 del código penal.

Precisamente eso es lo que ha hecho el despacho y por ello, teniendo en cuenta la fecha de los hechos, la norma que estaba vigente era la prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en donde exige para el otorgamiento del beneficio de la previa valoración de la conducta punible, entendida este Despacho no insularmente sino como un ingrediente a tenerse para luego de realizarse esa ponderación responderse si es necesario o no la continuación del proceso de resocialización.

Entonces, atendiendo a las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en la C-194 de 2005 y la C-757 de 2015, se abordó el tema relacionado con la previa valoración de la conducta, y al encontrar que el fallador, la destacó como grave, concluyó que no era posible el otorgamiento de la libertad condicional, pues sin lugar a dudas que la conducta desplegada por la interna al cometer actos criminales graves en la organización a la que pertenece, sin respetar la vida y la libertad de los asociados con el fin de obtener una finalidad netamente económica e ilegal, atentando y segando la vida de personas por el solo hecho de pensar distinto, aunado a la expedición de sustancia alucinógena, con fines de comercializarla, lo que causaba un grave daño a la salud pública, especialmente a los jóvenes que sucumbe en el mundo de la drogadicción, con las consecuencias ampliamente conocidas, al punto que ese delito ha sido considerado como un flagelo de la sociedad la que sin lugar a dudas constituye un peligro para con sus congéneres.

Ahora, el despacho admite los avances que ha tenido el interno en su proceso de resocialización, y por ello sin querer desconocer tampoco que durante su confinamiento intramural ha presentado un buen desempeño, para este Despacho ello no es suficiente para predicarse el otorgamiento de la libertad condicional, por ahora, toda vez que tiene mayor preponderancia ese principio de prevención general robustecido en la tranquilidad de la comunidad en general, ya que por las connotaciones de su comportamiento, no puede ser premiado con dicho beneficio. En este punto, vale la pena traer a colación lo señalado por nuestra Corte Suprema de Justicia en su providencia 14380 del 7 de noviembre de 2002:

"... el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del dolo, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse de la prevención general para la preservación del orden social en términos de armónica o pacífica convivencia ...".

Esta postura ha sido reafirmada por la misma Corporación Judicial en su providencia AP5227-2014 del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado 44195 que en algunos apartes reza lo siguiente:

"... La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art.61), la suspensión de la condena. (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non 'bis in ídem,

pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor descatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado».

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante... ".

Ahora bien, obsérvese como tratándose del instituto de la libertad condicional, existen en principio dos reglas una de carácter general y otra excepcional, (la primera «regla general», que permite al condenado, con el cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda, presente en la restante normatividad citada, o «regla de excepciones», en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad).

De ahí que la Corte Suprema de Justicia en decisión STP-10629 del 11 de agosto de 2015, precisó:

"Ese criterio ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación.- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta; por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. **En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud**, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem. (Negrillas fuera de texto).

Ahora, el despacho, actuando con plena sujeción a la normatividad vigente y aplicable al caso, entró a sopesar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 (que también exige la previa valoración de la conducta punible), encontrando que el bien jurídicos a la vida, y a la familia resultaron seriamente vulnerados si se tiene de presente la forma como se desarrolló la agresión a la víctima quien era su excompañera sentimental.

Por lo tanto es fácil concluir que el despacho lo único que ha hecho es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 64 del Código Penal. Sin embargo, es vital que la interna continúe realizando actividad válida para redimir pena y observando buena conducta, demostrando con ello su grado de resocialización, para que posteriormente, el despacho se pronuncie nuevamente sobre el beneficio liberatorio.

Respecto a las prohibiciones contendidas en la Ley 1121 de 2006, se le hace saber que esta no le aplica a su caso, toda vez que esta fue creada (por la cual se dictaron normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo), y la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, de conformidad con el artículo 199 que reza:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. **Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas**, situación que no va al caso del condenado.

De igual forma el despacho al momento de estudiar el subrogado reclamado por sentenciado EDGAR ORLANDO BLETRAN ROMERO, no tuvo en cuenta las exclusiones del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que estableció en el párrafo 1º lo siguiente:

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicara a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código....”(las negrillas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 5 de agosto de 2019 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado 21 Penal Municipal de Bogotá, al sentenciado EDGAR ORLANDO BLETRAN ROMERO quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 12 de noviembre de 2019, en el cual se negó a EDGAR ORLANDO BLETRAN ROMERO la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, al sentenciado EDGAR ORLANDO BLETRAN ROMERO quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

